

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La augusta solicitud de V. M., á ejemplo de sus excelsos predecesores, ha mostrado siempre cuanta importancia debe darse á los títulos honoríficos y hereditarios que son precisos al recuerdo de las glorias nacionales, útiles al esplendor del Trono y propios para galardonar eminentes y repetidos servicios en las varias carreras del Estado. Y como el aprecio de tan alta y estimable merced decaería en cuanto se prodigase, fuerza es, Señora, impedirlo hasta donde aconsejen la prudencia y la pública utilidad, lo cual puede conseguirse hoy en gran parte solo con que V. M. se digne decretar justas y sencillas aclaraciones sobre los títulos de Vizconde.

Costumbres de gerarquía heráldica primero, y disposiciones legales después, establecieron que con el referido título se honraran los primogénitos de las casas que poseían otros, mayores entonces en importancia y prerogativas. No podía ascenderse al Condado ni al Marquesado sin haber obtenido la distinción titular de Vizconde; pero las mudanzas de los tiempos y el interés privado, siempre solícito é ingenioso en evitar dificultades y plazos legales, redujeron á mera fórmula esta disposición, y con el objeto de obtener á lo menos los ingresos que en favor del Erario público producía la media anata, mandó el Sr. Rey D. Felipe IV, en Real Cédula de 3 de Julio de 1664, que no se despachara título de Marques ó Conde sino obteniendo primero el de Vizconde, el cual quedará cancelado sin que la parte pudiera usar de él, firmarse ni intitularse Vizconde.

Así se ha verificado hasta nuestros días. V. M. se dignó, con autorización de las Cortes del Reino, sustituir el impuesto especial sobre Grandezas y Títulos á la media anata que antes pagaban, y declarar títulos de Castilla subsistentes por sí, tanto los Vizcondados que existían y que en lo futuro se concedieran, como las Baronías, que en su mayor parte habían sido títulos provinciales. Desde que se promulgó nuestro Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 pudieron ya despacharse los diplomas de Marques y Conde sin necesidad del puramente formulario para la cancelación; pero sucedió, por la fuerza de la costumbre sin duda, que los decretos y

cédulas en que se otorgaban tan distinguidas mercedes seguían conteniendo la designación de un Vizcondado, y como ya no se cancelaba este, han resultado en muchas ocasiones dobles para una misma persona las concesiones de títulos de Castilla.

Nótase mucho, además, la frecuencia con que se acude solicitando rehabilitación de los Vizcondados que se cancelaron; y puesto que de no impedir semejantes aspiraciones se contarían en breve tantos de estos títulos cuantos de Conde y Marques, resulta, Señora, muy conveniente que V. M., pronta siempre á recompensar con tan insigne premio á quien de él fuere merecedor, impida á la vez toda especie de abuso en el punto de que se trata.

Para ello el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Dios guarde la importante vida de V. M. Madrid á 1.º de Octubre de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO.

Conforme con lo que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo al espíritu del decreto fecha 28 de Diciembre de 1846, se declara no ser necesario el título de Vizconde para la obtención de ningún otro título de Castilla.

Art. 2.º Queda prohibida la rehabilitación de cualquier título de Castilla que se hallare cancelado.

Art. 3.º Para nueva concesión de Vizcondado y de Baranía se necesitará justificar servicios personales (no premiados antes con otras mercedes, distinciones ó ascensos) en favor de la nación y del Trono, así como las rentas y demás requisitos que exigen las leyes.

Art. 4.º Cuando proceda, con arreglo á las mismas y á lo dispuesto en los artículos anteriores, el Ministro de Gracia y Justicia no Me propondrá dos mercedes de título de Castilla en un solo decreto, aunque una de ellas sea la de Vizconde ó Barón, sino que se redactará un decreto para cada una.

Art. 5.º La sola cualidad de primogénito ó presunto heredero de Duque, Marques ó Conde no será condición bastante á solicitar, sin otros méritos ó servicios, título de Castilla.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Trascurrido el término de tres meses, por el que concedí licencia á D. Lorenzo Flores Calderon, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, para atender al restablecimiento de su salud, sin haberse presentado el interesado á servir su empleo, lo cual envuelve la dejación del mismo, Vengo en declararlo vacante, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino á D. Francisco Donoso Cortés, Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de Hacienda á D. Luis Alvarez, que desempeña interinamente dicho destino.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 2.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), deseando fijar las circunstancias que deben concurrir en el acompañamiento de los Infantes para que se les rindan los honores que marca la Ordenanza general del Ejército y evitar de este modo que equivocadamente se tributen á los Jefes de la Real Casa que usan también la misma

librea, se ha dignado disponer, conforme con la opinion del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 40 del presente mes, que á las citadas Personas Reales se les hagan los honores militares que les corresponden, en el caso únicamente de que marchen precedidos á regular distancia del palafrenero ó criado que yendo á caballo anuncie la Persona, llevando además en sus carruajes la servidumbre con la Real librea.»

De orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor....

Núm. 19.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Artillería lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 27 de Agosto próximo pasado, en la que á consecuencia de las diferencias suscitadas en la última quinta entre las Autoridades militares de algunas provincias y los Oficiales comisionados para la saca de quintos, acerca de la verdadera inteligencia de la Real orden de 25 de Mayo de 1856, que previene recaigan solo en la infantería las bajas que resulten en los reemplazos por efecto de la redención á metálico, aun cuando esta tenga lugar después de entregados los quintos á las armas especiales, pide V. E. una aclaración á la expresada Real orden, á fin de que con ella cesen las dudas y cuestiones de que se trata. Enterada de todo S. M., al propio tiempo que de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver, que tan luego como redima su suerte un quinto sacado del depósito para una de las armas especiales, reciba esta en la saca inmediata otro quinto antes de empezar el turno ordinario entre los diferentes cuerpos, no ha creído conveniente aprobar lo propuesto por V. E. en la segunda parte de su citada comunicacion.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al de la Gobernación del Reino lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de la carta núm. 316, dirigida á este Ministerio por el Capitan general de Puerto Rico en 11 de Setiembre del año próximo pasado, consultando si deberá expedir la licencia absoluta á un individuo de aquel ejército que ha resultado inútil por padecer la *edema*, cuya enfermedad no se halla incluida en el cuadro de exenciones, se ha servido disponer, despues de haber oido respecto al particular al Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Director general de Sanidad militar, que en el cuadro de exenciones físicas para el servicio militar, aprobado en 10 de Febrero de 1855, se adicione *edema crónico y permanente de las extremidades inferiores*, en los mismos términos que se hallaba expresada en el de 20 de Junio de 1853.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor...

Núm. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio fecha 28 de Junio último, exponiendo la conveniencia de que se suspenda dar colocación y ascender en propuestas de reglamento á los Oficiales procedentes de Ultramar hasta que conste su arribo á la Península.

Enterada S. M. y teniendo presente que considerados por punto general como pertenecientes á este ejército dichos individuos desde el momento en que verifican su embarque, no hay una razón para que se les prive del ascenso, siempre que por antigüedad les corresponda, mayormente cuando este principio de justicia ha sido reconocido en cuantos casos han ocurrido referentes á los que de la misma procedencia han reclamado mayor efectividad que la que se les tenía declarada; y que con respecto á su colocación inmediata, no habiendo, como no hay, esa necesidad de alterar el sistema establecido, por la sencillez con que puede remediarse el perjuicio á que se refiere el citado escrito, ha tenido á bien disponer:

1.º Los Subtenientes y Tenientes de Infantería de los ejércitos de Ultramar á quienes se les conceda pase á continuar sus servicios á la Península, y por su antigüedad les corresponda, según queda dicho, el ascenso inmediato, serán incluidos al efecto en la primera propuesta reglamentaria que se formalice desde el momento que en esa Dirección se tenga noticia de haber verificado su embarque.

2.º La colocación de los Subtenientes en cuerpo activo por no haberlos en reserva, y la de los Tenientes en esta, tendrá lugar igualmente desde que se reciba dicha noticia, sin esperar á propuesta colectiva, según lo mandado en la Real orden de 20 de Abril de 1853, con la sola circunstancia de que si ántes de su arribo á la Península les correspondiese por antigüedad su traslación á cuerpo activo, cuide V. E., tan luego como se apruebe, de dar puntual aviso

al Capitan general respectivo, á fin de que cuando desembarquen les haga saber su ulterior destino.

3.º Lo prevenido en el art. 2.º respecto á los Tenientes, se observará del mismo modo con los Capitanes que regresen de aquellos dominios, siempre que el reducido número de los que existen de reemplazo les proporcione colocación en vacante de su clase.

4.º y último. Los sargentos primeros que se hallen en igual caso, bien por pase en su empleo á la Península, ó por haber quedado nulo el de Subteniente y cualquier otro que hubiesen obtenido de resulta de su ida á Ultramar, serán asimismo incluidos en la primera propuesta de ascenso en los términos prejuzgados para los Subtenientes y Tenientes en el art. 1.º de esta soberana disposición.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor.....

Núm. 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha á los Capitanes generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con el fin de aclarar las dudas que en muchos casos ofrece la declaración de derecho á obtener retiro para las provincias de Ultramar en favor de los Jefes y Oficiales del ejército que lo solicitan, fundados en la circunstancia de tener sus familias arraigadas en las expresadas provincias con sujeción á la nota 17 del reglamento aprobado por Real orden de 30 de Octubre de 1816.

Enterada S. M.: considerando que la circunstancia del arraigo de las familias, á que se contrae en uno de sus extremos la referida nota, es en sí misma menos atendible que la de haber nacido en el punto donde se aspire á fijar la residencia al pedir el retiro:

Considerando que el deseo de pasar los últimos años de la vida en el país donde se pasaron los primeros y de gozar en él de las ventajas debidas á largos y penosos servicios, es natural en el hombre al terminar su carrera, y tan digno de tomarse en consideración, que sin embargo de no hallarse expresamente comprendido como motivo suficiente en dicha nota, se ha juzgado en la práctica como tal, acordándose en su consecuencia el retiro para Ultramar á los que lo solicitaban, fundados en la expresada razón, del mismo modo que se ha concedido siempre en la Península á los interesados para los pueblos de su respectiva naturaleza.

Y teniendo además en cuenta, que despues de las varias reformas introducidas desde el año de 1816 en la organización de los diferentes institutos del ejército de Ultramar, son ya improcedentes las excepciones hechas á favor de los cuerpos fijos, hoy suprimidos, y poco equitativas las ventajas que aun disfrutaban sobre sus compañeros de las tropas permanentes los Jefes y Oficiales de los cuadros veteranos de las Milicias disciplinadas; por todo lo cual y otras análogas razones, es tan conveniente como justo modificar la nota de que se hace mérito, no solo en la parte cuya aclaración motivó la instrucción del expediente, sino tambien

en las demas; S. M., conforme con lo opinado acerca de este asunto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 20 de Mayo último, ha tenido á bien resolver, que la expresada nota se entienda en adelante sustituida por las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Pueden obtener retiro para las provincias de Ultramar, con el mayor sueldo que allí se disfruta, por razón del aumento de moneda de peso fuerte por sencillo, los Jefes y Oficiales que sirvan, tanto en aquel ejército como en el de la Península, siempre que justifiquen hallarse comprendidos en uno de estos casos:

1.º Ser naturales de la provincia á donde deseen retirarse:

2.º Haber servido en ella 20 años consecutivos ó en distintas épocas, con tal que el último periodo de permanencia no baje de seis años:

Y 3.º Haber contraído matrimonio con mujer natural de la isla para donde pidan el retiro.

Art. 2.º Los Jefes y Oficiales que no reúnan alguna de las anteriores circunstancias, ya sirvan en el ejército de Ultramar, ya en el de la Península, podrán tambien pedir su retiro para aquellos dominios, si así les conviene, y el Gobierno se reserva la facultad de concedérselo, siempre que no se opongan á ello razones particulares, pero sin más sueldo que el que les correspondiera en la Península. Los gastos de transporte por consecuencia de las concesiones hechas con arreglo á este artículo serán en todo caso de cuenta de los interesados.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. Agustín Olanier, vecino de Játiva, y de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, en el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Valencia, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizarle para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del río Albaida, en cantidad de un metro cúbico por segundo, con destino al movimiento de un molino harinero y arrocero, y de una fábrica de papel que ha proyectado construir en terreno de su pertenencia, situado en la partida de Foyes velles, término de la referida ciudad de Játiva; debiendo verificarse las obras bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, con sujeción al plano aprobado con esta fecha, y en el concepto de que, mediante á no estar hechos los estudios de la cuenca del río Júcar á que pertenece el Albaida, la presente autorización ni altera la facultad que tiene el Gobierno para establecer un sistema general de aprovechamiento de aguas en la cuenca expresada, si así lo estima conveniente, ni da al concesionario derecho alguno á indemnización de ningún género por los perjuicios que en aquel caso pudieran irrogarsele.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1858.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

RECTIFICACION.

En el anuncio inserto en el Boletín oficial de 22 del corriente, publicando la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de Ajamil; se dice equivocadamente que los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento hasta el día 15 de Noviembre en vez del 18.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de aquellos á quienes interese. Logroño 23 de Octubre de 1858.—Francisco Latasa.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito con fecha 24 de Setiembre último me dijo lo que copio.

«El Señor Auditor de Guerra de esta Capitanía General, á quien pasé el oficio de V. S. de 19 del corriente en que consulta si los aforados de Guerra deberán acudir á los juicios verbales cuando son citados ante los Jueces de Paz, al emitir su dictámen, me dice con fecha de ayer lo siguiente:—Excmo. Sr.—Las disposiciones de la Ley de enjuiciamiento civil respecto á la celebracion de juicios verbales sobre cuestiones cuyo interés no exceda de seiscientos reales, encomiendan el conocimiento de estos juicios en la primera instancia á los Jueces de Paz el artículo 1415 de la citada Ley deroga todas las leyes, reales decretos, reglamentos, órdenes y fueros en que se hayan dictado reglas para el enjuiciamiento civil; y la clase octava del art. 1.º de la Ley de 13 de Mayo de 1855 hace estensiva la observancia de la Ley de enjuiciamiento á todos los Tribunales y Juzgados cualquiera que sea su fuero, que no la tengan especial para sus procedimientos.—Por eso hoy la comparecencia de los aforados de Guerra ante los Jueces de Paz para la celebracion de juicios verbales, es obligatoria, con sola la restriccion de que la citacion haya de hacerse con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 18 de Setiembre de 1854, en los casos á que la misma se refiere.—V. E. puede servirse manifestarlo así al Sr. Gobernador Militar de Logroño en costestacion á esta comunicacion ó resolver lo que considere mas oportuno.—Y de conformidad con el mismo lo traslado á V. S. en contestacion para los fines correspondientes.

Real orden que se cita de 18 de Setiembre de 1854.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunica con fecha 18 de Setiembre último á este de la Guerra la Real orden que sigue.—Con esta fecha se dirige por este Ministerio á los Regentes de las Audiencias la circular siguiente:—El artículo 2.º del Decreto de 14 de Setiembre de 1829, restablecido por otro de 30 de Agosto de 1856, previene que toda persona de cualquier clase, fuero y condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en causa criminal, está obligado á comparecer para este efecto ante el Juez que conozca en ella luego que sea citado por el mismo sin necesidad de previo permiso del Gefe superior respectivo.—Con arreglo á esta disposición los Jueces de 1.ª Instancia han citado y citan directamente y por medio de los Alguaciles á los individuos de la Guardia civil y de los demas cuerpos del Ejército, sin que de ello tengan noticia sus Gefes inmediatos. Y considerando la Reina (Q. D. G.) que sugeto el soldado á una severa disciplina, no puede disponer de su persona, ni acudir á una ni otra parte cuando y como mejor le parezca; y que aunque el individuo citado pueda ponerlo en conocimiento de sus inmediatos Gefes, no están estos obligados á prestar crédito á tan informal manifestación: Considerando que hay una manifiesta diferencia entre dar á los Gefes conocimiento de la citación, y solicitar su permiso para que comparezcan á declarar

subordinados; que lo primero lejos de contribuir sin infracción de lo que se previene en el citado artículo, á las mas pronta administración de justicia, que los G. fies no solo podrán adoptar oportunamente las medidas necesarias para que no quede en descubierto el servicio que á la persona citada corresponda, sino que harán que se presente el día y á la hora que se le designe, se ha servido mandar que los Jueces de 1.ª Instancia y tribunales que tengan necesidad de citar á los individuos de la Guardia civil y de los Cuerpos ó Comandantes de los pueblos que aquellos dependan, á fin de que comparegan su presentación en el día y hora que en el aviso se señalen, pero sin que por esto se considere que solicitan su permiso. — Y de orden de S. M. lo pongo en cumplimiento de V. E. á los efectos oportunos. — Y de Real orden comunicada por Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1854. Subsecretario, José Macrohon.

Lo que se publica en el Boletín oficial de este día para conocimiento de los afonados de Guerra de esta Provincia que previa la citación prevenida en la preinstituida Real orden deberán asistir á los juicios verbales cuando al efecto fueren requeridos así como también á los de Conciliación ya previstos por la Ley Logroño 25 de Octubre de 1858. — El Brigadier Gobernador Militar, Manso de Zúñiga.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La frecuencia con que se presentan en esta Administración tanto los arrendatarios de fincas procedentes del Clero, como los censuarios de igual origen en solicitud de que se les descuenten del importe de las anualidades que la misma les viene exigiendo desde que dichas fincas y censos volvieron á incorporarse al Estado en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855, las que por ignorancia habían satisfecho con posterioridad á otras personas no autorizadas al efecto; á cuyo abono no puede procederse sin embargo de que ofrezcan acreditar tales pagos indebidamente con los oportunos recibos, porque lo contrario sería altamente ilegal y pernicioso al derecho é intereses de la Hacienda, hace ya indispensable la adopción de medidas que eviten á cuantos se encuentren en dicho caso las varias gestiones y disgustos que les proporcione las indicadas solicitudes y les señalen el camino del orden y regularidad donde pueden dejar conciliados su propio beneficio y el de la Hacienda.

Con este fin paso á hacerles las advertencias siguientes:

1.ª Todos los bienes Eclesiásticos de cualquiera clase y denominación que sean pertenecen al Estado desde la referida ley de 1.º de Mayo de 1855 estén ó no comprendidos en las relaciones dadas á consecuencia de ella.

2.ª Los que han sido exceptuados de la incorporación ya por corresponder á capellanías familiares llamadas de sangre ó por otras causas equivalentes, se hallan devueltos en virtud de órdenes de la Superioridad y héchose así saber á los respectivos arrendatarios y censuarios.

3.ª La justificación de esta circunstancia es la única que puede hacer atendible cualquiera solicitud relativa á la no exacción de las rentas y censos que reclame el Estado.

4.ª Que por el art. 36 de la Real instrucción de 31 de Mayo de 1855 no solo se impone á todos los colonos, inquilinos y censuarios de los no devueltos la obligación de satisfacerlas, al mismo, sino también previene que en el mero hecho de pagarlas desde la publicación de la citada ley las personas ilegítimas incurran en la pena

establecida contra los defraudadores de la Hacienda.

5.ª Que estas penas son igualmente aplicables á los perceptores no autorizados de tales rentas ó réditos aunque pertenezcan á época anterior á la de 1855, porque según la disposición 1.ª de la Real orden vigente de 15 de Agosto de dicho año, inserta en el Boletín oficial de la provincia, del día 27, núm. 105, deben ingresar en el Tesoro estos atrasos que no cobró el clero á su tiempo.

6.ª Que si tanto los unos como los otros no se espontanean desde luego ante el Sr. Gobernador ó esta oficina sobre los pagos de que se trata y llegará después á averiguarse por medio de denuncias ú otras causas el hecho de la ocultación fraudulenta ya en concepto de autores ó ya de cómplices, serán procesados por el Juzgado de Hacienda sin perjuicio de que sufran además los arrendatarios ó censuarios un riguroso apremio hasta la total solvencia de cuanto resulten adeudándola.

7.ª Y por último: que toda ley después de publicada, es obligatoria y nadie puede escusarse de su falta de cumplimiento á pretexto de ignorancia.

Ruego por lo tanto á los SS. Alcaldes que den á este anuncio la mayor publicidad en sus respectivas localidades, especialmente por medio de pregones para que llegue también á noticia de cuantos vecinos no sepan leer. Logroño 24 de Octubre de 1858. — Ramon García Timonér.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion número 44.

Los interesados que á continuación se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de 10 á 5 en los días no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Logroño; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

LOGROÑO.

Número de salida de sus respectivas liquidaciones.

INTERESADOS.

- 63979 D Francisco Alonso Izcué.
63980 Juan Apellaniz.
63981 Felipe Aguirre.
63982 Pedro Arce.
63983 Francisca Azcona Ramirez de Arellano.
63984 Luciano Arenas.
63985 José Abalos.
63986 Ramon Arnai.
63987 Andrés Amillo.
63988 Juan Ayalla.
63989 Antonio Aguilar.
63990 Julian Antonanzas.
63991 Eustasio Bea.
63992 Miguel Benito.
63993 Manuel Catalina.
63994 Miguel Esquide.
63995 Juan Gualverto Corcuera.
63996 Simon del Castillo.
63997 Manuel Cereceda.
63998 Carmen Catalayud y Rivert.
63999 Luis Crespo.
64000 Doroteo Díez de Isla.
64001 Braulio Enriquez.
64002 José Esparza.
64003 Juan Espinosa.
64004 Julian Fernandez.
64005 Félix Ferrer.
64006 Jovita Fernandez.
64007 Manuel Fernandez.

- 64008 Rafael Fernandez.
64009 Alejandro Fernandez.
64010 Juan Fernandez de Cieza.
64011 Manuel García.
64012 Vicente García Arteché.
64013 Ciriaco Gomez.
64014 Casimiro García.
64015 Pedro Gimenez.
64016 Domingo Gutierrez.
64017 Santiago García.
64018 Cipriano Gonzalez.
64019 Manuel Gonzalez.
64020 Antonio Greñe.
64021 Joaquin María Vicente Hidalgo.
64022 Leonardo Irazu.
64023 Gregorio Julian.
64024 Tomás Lopez.
64025 Félix Lopez Matos.
64026 Juan Eustaquio Llorente.
64027 Domingo Laguna.
64028 Manuel Llerena.
64029 Pedro Llorente.
64030 Pedro Llanes.
64031 Agueda Maestre.
64032 Angela Marcon.
64033 Fermín Martínez Corres.
64034 José María Martínez.
64035 Manuel de Mateo.
64036 Antonio María Maquina.
64037 José Munuce.
64038 Pedro Martínez de la Pera.
64039 Concepcion Martínez.
64040 Josefa Gregorio Medrano.
64041 Gregoria Murillo y Morquecho.
64042 Teodoro Moroe.
64043 Pedro José Miguel.
64044 Jacinto Miranda.
64045 Doñaciones Martínez.
64046 Pedro Vicente Morales.
64047 Francisco Moreno.
64048 Manuel Nalda.
64049 José Nicolao.
64050 Canuta, Juana, Rosalia y Benita Ortega y Carrillo.

- 64051 Agustin Ortiz.
64052 Juan Ochoa.
64053 Manuel Oribe.
64054 Julian Oñate.
64055 Manuel Olivar Murado.
64056 Agustina Pascual.
64057 Isidoro Perez.
64058 Manuel Pascual y Josefa Bustin.
64059 Dolores Ponce de Leon.
64060 Juan Perez.
64061 Martín Perez.
64062 Lucía Romero.
64063 Miguel Ramirez y Laguardia.
64064 Francisco Rodriguez.
64065 Manuel Rubio Navajas.
64066 Andrés Romero.
64067 Santiago de la Rubia.
64068 Blas Rueda y Villar.
64069 Victor Rebollo.
64070 Manuel Saenz y Eulalia Caro.

Madrid 15 de Octubre de 1858. — V.º B.º — El Director general Presidente en comision, Roda — El Secretario, Angel F. de Heredia.

D. Juan Maria Martinez, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Nájera y su Partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Somalo, natural de la villa de Cirueña, partido judicial de Santo Domingo de Lacalzada, provincia de Logroño, para que en el término de treinta días contados desde la inserción del presente edicto en la Gaceta del Gobierno y Boletines oficiales de las provincias de Burgos, Vitoria y la citada de Logroño, comparezca en este Juzgado para sufrir diez y siete días de prisión que le corresponden por no haber satisfecho los gastos del juicio en causa criminal que se le siguió sobre hurto de unos candeleros, un Santo Cristo y un mantel, de las Iglesias de la Cruz y Monjas de Santa Elena de esta ciudad, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Nájera á veinte y dos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Juan Maria

Martinez. — Por su mandado, Pedro Canuto Ugarte.

Licenciado D Gregorio Cañete, Juez de de primera instancia de esta villa y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Logroño hago saber: Que en la causa que instruyo con motivo del robo de tres caballerías mayores á tres sujetos, cuyo hecho tuvo lugar al anochecer del día de ayer en el monte de los Barrios de Briviesca, por cinco hombres armados y montados; en la cual, por providencia de este día he acordado procesa V. S. á la captura y segura conducción á este Juzgado de dichos cinco hombres y efectos robados, cuyas señas á continuación se expresan.

Y para que tenga cumplimiento lo por mí mandado, remito á V. S. el presente, con el que de parte de S. M. le exhorto y requiero, y de la mia le suplico y ruego se sirva aceptarle, quedando al tanto cuando sus iguales vea. Dado en Briviesca á veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Gregorio Cañete. — Por su mandado, Valentin Saez.

Señas de los ladrones.

Cinco hombres montados en caballos, con escopetas y cachorrillos. Uno como de treinta y tres años. Otro bajo, grueso, chato, con patilla esquilada, gorra de pelo negro, con canana; los demás con chaquetas cortas y sombreros anchos de hala y estrechos de copa.

EFFECTOS ROBADOS.

Un macho negro esquilado en el día, como de seis cuartas y media, labrado de la mano izquierda á fuego, con una moñequera de bayeta con dos evillas, cabezada de correa negra, aparejo redondo con una manta de Palencia vigarriada y otra encarnada, dos fardos como de once arrobas, que contienen dos piezas de paño pardo y otra alobado, dos medias piezas de paño rojo, y lo demás, bayetas y otros géneros, entre ellos una docena de pañuelos de seda, y como mil rs. en metálico. Un caballo rojo, como de cinco años, pequeño, herrado de los cuatro pies, rozado de la cuartilla delantera, con aparejo redondo y lomillos, y una albarda manchada de aceite. Cuatro arquitas de quincalla, su peso de seis arrobas de diferentes clases, y mil quinientos rs. en dinero. Una yagua y como doscientos rs. en metálico.

ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de Farmacéutico titular de la villa de Fuenmayor, por defunción del que lo obtenía; y el Ayuntamiento ha acordado proveerlo con la obligación en el facultativo de asistir á todo el vecindario con las medicinas que debidamente se recetaren, así como á los pobres que accidentalmente se hallaren ó transitaran por el pueblo. Su población es de 530 vecinos próximamente, situado en la carretera provincial á dos leguas de Logroño. Y la dotación anual es de siete mil rs. que satisfará la municipalidad.

dad por cuartas partes en trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Secretario de Ayuntamiento en el término de quince días, á contar del en que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia. Fuenmayor 21 de Octubre de 1858.—José Alvarez.—D. A. D. A.—Francisco Olasolo, Secretario.

Hallándose vacante el partido de Cirujano titular de la villa de Fuenmayor, por renuncia del que le obtenía; su Ayuntamiento ha acordado proveerlo con la obligación en el facultativo de asistir á todo el vecindario y á los desválidos que accidentalmente se hallaren en el pueblo ó transitaren por él. Este se compone de 530 vecinos próximamente; y la dotación anual será de doscientas fanegas de trigo de buena calidad pagadas por la municipalidad en el mes de Agosto de cada un año, y además la retribución de los que rasure en sus casas, y medio duro por cada parto que cobrará el mismo facultativo.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Secretario de Ayuntamiento en el término de quince días, á contar del en que este anuncio apareciere inserto en el Boletín oficial de la provincia. Fuenmayor 21 de Octubre de 1858.—José Alvarez.—D. A. D. A.—Francisco Olasolo, Secretario.

Se halla vacante la plaza de Maestro Albeitar de esta villa, con la dotación de treinta fanegas de trigo anuales, pagadas en el mes de Setiembre de cada un año. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de treinta días contados desde la fecha de este anuncio. Cihuri 20 de Octubre de 1858.—El Alcalde, Celestino Gomez.

Se halla vacante el partido de Cirujano de la villa de Herce, y los agregados de

Santa Eulalia Bajera y las dos Bergasillas. La dotación consiste en cinco mil reales anuales pagados por el Ayuntamiento, libre de todas contribuciones y cargas vecinales, á escepcion de la del subsidio; advirtiéndose, que el lugar de Santa Eulalia no ha de quedar agregado al partido hasta San Miguel del año próximo venidero, y la dotación señalada sufrirá el descuento á prorata de 800 rs. hasta la citada época. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de quince días contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Herce 23 de Octubre de 1858.—El Alcalde, Matias Martinez.—Félix Herrero, Secretario.

Parte no oficial.

LEYES

DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES
DE LOS AYUNTAMIENTOS,
DIPUTACIONES PROVINCIALES
Y REGLAMENTO PARA SU EJECUCION

APROBADAS POR S. M. EN 8 DE ENERO Y 18 DE SETIEMBRE DE 1845, Y RESTABLECIDAS POR REAL DECRETO DE 16 DE OCTUBRE DE 1856.

VIGENTES EN EL DIA.

Un tomo en 4.^o rústica, ocho reales.

Véndese en Logroño y Calahorra, en las librerías de D. Domingo Ruiz.

En la Confitería de Ambrosio Gimenez, Portales núm. 107, se ha tomado parte de la cera que se vendía en la del difunto Don Juan Manuel Velasco, así como el abundante surtido de efectos de elaboración que aquel usaba y se elabora bajo la dirección de uno de sus mejores operarios, por lo que hallarán los consumidores de este artículo la misma solidez y duración que encontraban en aquel acreditado establecimiento.

MONTE PIO UNIVERSAL

CAPITALES.

RENTAS PERPETUAS.

CE SANTIAS.

JUBILACIONES.

CAJA DE AHORROS PARA TODAS LAS CLASES.

Compañía española de Seguros Mútuos sobre la vida, autorizada por Reales órdenes de 15 de Noviembre y 10 de Diciembre de 1856.

VIUDEDAD

SEGUROS DE QUINIENTOS DOTES.

ASISTENCIAS PARA SEGUIR ESTUDIOS

Esta Sociedad cobra los Derechos de Administración en cinco años, en vez de exigir al contado, y pueden hacerse las suscripciones de modo que no se pierda en ningún caso el capital impuesto.

INVERSION INMEDIATA EN TITULOS DE LA DEUDA DIFERIDA DEL TRES POR CIENTO ESPAÑOL.

DELEGADO DEL GOBIERNO: Sr. D. Manuel Llorente.

JUNTA DE ADMINISTRACION.

Excmo. Sr. Duque de Rivas, Grande de España, PRESIDENTE.
Excmo. Sr. Marqués de San Felices, Grande de España.
Excmo. Sr. D. Juan Tello, Mariscal de Campo.
Excmo. Sr. D. Diego Coello, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica.
Excmo. Sr. Conde de Sanafé, Propietario.
Excmo. Sr. D. Juan Drúmen, Médico de Cámara de S. M.
Excmo. Sr. Conde de Belascoain, Diputado á Cortes y Propietario.
Excmo. Sr. Conde de Moctezuma, Marqués de Tenebron, Grande de España.
Excmo. Sr. Conde de Pomar.

Director general: Excmo. Sr. D. Melchor Ordoñez.

Subdirector general: Sr. Marqués de San José.

INGRESAN DIARIAMENTE LOS FONDOS Y SE CONSERVAN EN EL BANCO DE ESPAÑA.

Dirección y oficinas centrales, calle de la Cruz, núms. 18, 20 y 22, cuarto principal.

NÚMERO DE SUSCRITORES hasta el día 13 de Octubre de 1858. 17,385
CAPITAL IMPUESTO 101.027,850 RS.

Depositado en el Banco de España, 22,920,000, capital de la renta á 3 por 100 diferido.

La Junta de Inspección de esta Provincia la componen las muy autorizadas personas siguientes:

PRESIDENTE	Sr. D. Lucas Lopez, Magistral.	Sr. D. Manuel Angulo.
VICEPRESIDENTE,	» » Manuel Alcalde.	» » Casimiro Miguel y Soret.
VOCALES,	» » Diego Fernandez.	» » José Osma.
	» » Celso Planzon.	» » Abundio Ramirez de la Piscina.
	» » Ricardo L. Montenegro.	

El Subdirector de la Provincia, D. Francisco Higuera, tiene su domicilio en la capital, calle del Mercado número 38.

Los Delegados de Distrito son:

Alfaro.....	D. José Antonio Gutierrez.	Nágera.....	D. Juan Nazar.
Arnedo....	D. Domingo Bonel.	Sto Domingo.	D. Joaquin Cirujeda.
Calahorra.	D. Victoriano Gil.	Torreçilla....	D. Manuel Cayo Saenz de Tejada.
Cervera...	D. Antonio Miguel.	Fuenmayor ..	D. Manuel de Negueruela.
Haro.....	D. Felipe Pastor.		

LOGROÑO { D. Pedro Lopez.
D. Saturio Paul.
D. Marcos Abadia.

Todos los representantes de esta Sociedad facilitarán prospectos á quienes lo soliciten, así como darán cuantas esplicaciones se deseen.

Esta gran Sociedad, recientemente creada, para mayor comodidad de sus suscritores tiene establecidas diferentes combinaciones en las que pueden refundirse los deseos de cuantos aspiren á ingresar en ella, cuyas bases se encuentran minuciosamente detalladas en los prospectos.

OBJETO Y BASES DE LA COMPAÑIA.

EL MONTE PIO UNIVERSAL es una gran caja de ahorros para todas las clases, donde á favor de pequeños desembolsos pueden ir creándose rentas y capitales de todo genero. Los pagos pueden hacerse al contado, en anualidades ó mensualidades. Los beneficios que obtienen los suscritores están en relacion con la forma de pagos que eligen. Las suscripciones se verifican por plazos de 5, 10, 15, 20 y 25 años. Las rentas á voluntad no están sujetas á esos periodos, y despues del primer quinquenio puede fijarse en la época que quiera el imponente. En cada quinquenio tienen los suscritores la facultad de pedir su liquidación en conformidad con las condiciones especiales de cada asociación; las suscripciones se admiten en cualquier época del año, pudiéndose remontar al principio de él, pagando la compensación que marcan los estatutos. En todas las capitales de provincia tiene la compañía sub-directores y juntas de inspección, compuestas de las principales personas, que analizan las cuentas y actos de aquellos. En las poblaciones de alguna importancia hay delegados del Banco de España, en cuyo poder ingresan los fondos procedentes de suscripciones.

Todas las operaciones de la compañía las interviene la junta de administración y el delegado del gobierno; tambien puede hacerlo el socio que así lo desee. Los fondos depositados en la forma que lo hace la compañía no pueden sacarse del Banco sino con intervención de las personas indicadas y del director general, y solo para hacer los pagos en la época de liquidación.

La dirección tiene delegados que pasan á las casas donde se les llame para dar las esplicaciones que se les pidan y facilitar el ingreso en la compañía.

Los prospectos se reparten y remiten gratis. Esta compañía publica semanalmente un periódico con el título de *El Monte Pio Universal*, en el cual se insertan todas las noticias que pueden interesar á los socios.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.